

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/07/2025 23:06:58 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/07/2025 08:23:25 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/07/2025 12:29:34 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/07/2025 16:27:24 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/07/2025 16:13:25 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1048-2023/ANCASH
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Tráfico ilícito de drogas Responsabilidad penal Responsabilidad civil

Sumilla 1. Se han levantado las actas de intervención, de registro vehicular y de decomiso de droga, consolidadas, primero, con la pericia química forense de drogas y de la explicación del perito; y, segundo, con las declaraciones de dos efectivos policiales intervinientes, que confirmaron el tenor de las actas levantadas, cuya legalidad se desprende de lo estatuido en el artículo 68 del CPP y de lo prescrito en el artículo 383, apartado 1, literal 'e', del CPP. Se utilizó, por consiguiente, prueba preconstituida o documentada, prueba personal y prueba pericial legítimamente incorporada al acto oral. **2.** El hecho de que el recurrente estaba con su hermano y coimputado, que era copiloto, a quien lo acompañó desde Lima, que se trasladaba en la camioneta intervenida y que en ella se halló la droga decomisada permite, por una inferencia razonable, determinar que es coautor del delito de tráfico ilícito de drogas con el agravante específico del inciso 7 del párrafo primero del artículo 297 del CP; actuó, pues, en un contexto delictivo haciendo un aporte relevante en la ejecución típica, de consuno con su coimputado. Estos datos objetivos autorizan inferir razonablemente que no se está ante un error de tipo y que actuó dolosamente, con conocimiento de la tenencia y transporte con fines de comercialización de la marihuana decomisada. No se trata de una conclusión que importe una responsabilidad objetiva, proscribida por el artículo VII del Título Preliminar del CP por vulnerar el principio de culpabilidad –concretamente uno de sus elementos, que impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo y a la imprudencia. **3.** El Juzgado Penal impuso como reparación civil la suma de sesenta mil soles, lo que fue materia de justificación en la Sección IX de la sentencia de primera instancia [folios 52 y 54]. Este extremo también fue expresamente impugnado por el encausado LEO ANTHONY OCHOA MORALES [vid.: recurso de apelación, Sección 2.5, párrafos 25 a 30, del escrito de apelación]. Empero, no hubo un pronunciamiento expreso sobre este punto impugnativo. Ni siquiera se mencionó como ámbito del recurso de apelación [vid.: puntos 19 al 23, folios 11 y 12, de la sentencia de vista]. En estas condiciones no es posible realizar una motivación integrativa y correctora. Solo cabe, ante la presencia de una motivación incompleta, anular la parte resolutive respecto del objeto civil y ordenar que otro Tribunal Superior, previa audiencia, se pronuncie sobre este extremo.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, treinta de junio de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por el encausado LEO ANTHONY OCHOA MORALES contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y dos, de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas noventa y cinco, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad y ciento

ochenta días multa, así al pago de sesenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado lo siguiente:

∞ **1.** El día veintiséis de julio de dos mil veintiuno, aproximadamente a las tres horas con cincuenta minutos, en circunstancias que el personal policial del Destacamento de Protección de Carreteras – DESPRCAR-PNP-Sihuas y de la Comisaría PNP Sihuas realizaban un operativo policial conjunto denominado “Cordillera Blanca 2021”, a la altura de la carretera de penetración Sihuas-Puente Suchimán, por el kilómetro ciento tres (referencia: Puente Quitaracza), intervinieron a Alexander Ames Morales, quien conducía la camioneta de placa de rodaje AJO-141, marca Kia, modelo Sportage, en compañía de su coacusado LEO ANTHONY OCHOA MORALES. Ambos son medio hermanos y provenían de la ciudad de Huancaspata (La Libertad). La camioneta no llevaba puesta la placa de rodaje delantera.

∞ **2.** El personal policial solicitó los documentos de la camioneta al conductor. Al sostener un diálogo con el conductor y el imputado, ambos refirieron ser miembros del Ministerio de Salud – DIRESA – Callao. El personal policial al acercarse al vehículo pudo percibir por medio del olfato un olor típico a marihuana, por lo que solicitó al conductor y su acompañante que descendan del interior de la camioneta, quienes se negaron y solicitaron llegara un representante del Ministerio Público, a la vez que mencionaron que la camioneta era de su propiedad y que nadie lo podía verificar, por lo que el personal policial reiteró la orden, caso contrario se utilizaría la fuerza, lo que determinó que los dos intervenidos descendan del vehículo. Se efectuó una búsqueda rápida y los policías solicitaron a los imputados abrir la maletera, a lo que respondieron que la puerta se encontraba malograda por el trayecto del camino, evitando cooperar con la intervención. Sin embargo, mediante desbloques el personal policial logró abrirla y descubrió en su interior treinta paquetes de forma ovoide revestidos con plástico film y asegurados con cinta adhesiva color beige, y treinta y nueve paquetes en forma ovoide revestidos con plástico film y asegurados con cinta adhesiva color beige, además sobreasegurado con cinta adhesiva color blanco con la inscripción “frágil”. Al ejecutar una pequeña incisión en uno de los paquetes se observó que contenían sustancias vegetales en estado seco entre hojas, tallos y semillas con olor y características físicas similares a marihuana. El monto total de lo hallado era de sesenta y nueve paquetes.

∞ **3.** Es así que los efectivos policiales trasladaron a los intervenidos Wilton Alexander Ames Morales y LEO ANTHONY OCHOA MORALES a las

instalaciones de la Comisaria de Sihuas, además de comunicar la intervención en flagrancia al representante del Ministerio Público, donde se procedió a realizar el deslacrado y descripción de los sacos, la identificación preliminar de presunta droga y pesaje de los sesenta y nueve paquetes, los mismos que al ser sometidos al reactivo químico M.M.C. cannabis test, arrojó una coloración “rojo oscuro”, indicativo positivo presunto para marihuana de la especie cannabis sativa. Se trató de un peso bruto total de ciento siete kilos con noventa y cinco gramos. Asimismo, se estableció que el vehículo utilizado fue reportado como “robado”. El Informe pericial forense de drogas estableció que se trató de cien kilogramos con novecientos cuarenta y dos gramos de cannabis sativa (marihuana).

SEGUNDO. Que el procedimiento se desarrolló como continuación se detalla:

∞ **1.** El señor fiscal provincial por requerimiento de fojas veinticuatro de ocho de agosto de dos mil veintidós, acusó a LEO ANTHONY OCHOA MORALES (recurrente) y Wilton Alexander Ames Morales como coautores de del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, previsto en el segundo párrafo del artículo 296 y numerales 3 y 7 del artículo 297 del Código Penal –en adelante CP–, en agravio del Estado a dieciocho años de privación de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación. No solicitó reparación civil. La Procuraduría Pública, como actora civil, solicitó la suma de trescientos veinte mil soles por concepto de reparación civil.

∞ **2.** Culminado el control de acusación se emitió el auto de enjuiciamiento de fojas cincuenta y siete, de trece de septiembre de dos mil veintidós. Dictado el auto de citación a juicio y realizado el juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz dictó la sentencia de primera instancia condenatoria de fojas noventa y cinco, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós. Consideró que:

*** A.** El suboficial de segunda PNP Edwin Zabaleta Agreda señaló que luego de realizar las maniobras en el vehículo, se abrió la maletera y es cuando encuentran los paquetes y que al hacer una pequeña incisión, presuntamente era marihuana “cannabis sativa”; que al abrir la maletera los intervenidos bajaron del vehículo y al preguntar qué contenía dijeron que no sabían y solo estaban transportando a la ciudad de Chimbote; que los paquetes estaban ordenados en forma ovoide uno encima de otro y cubiertos con cinta de color beige.

*** B.** El suboficial de segunda PNP Enrique Carlos Gonzales León refirió que al realizar la intervención, se acercó a entrevistarse con el conductor; que notó el nerviosismo tanto del conductor y su copiloto; que del vehículo emanaba un olor característico a cannabis sativa marihuana, por lo que se le indicó al conductor que descienda del vehículo, indicación a la cual se mostró renuente, además se le preguntó qué es lo que estaba trasladando en

la parte posterior y dijo que eran guantes quirúrgicos, mandiles, mascarillas y una llanta de repuesto; que al pedirle que abra las puertas manifestó que no se pueden abrir ya que habría sufrido un intercambio de corriente en el mando del conductor; que por ello se manipuló los botones como sensores y se abrió la puerta posterior, verificándose varios paquetes en forma ovoide con cinta frágil y cintas adhesivas color beige, el cual se hizo una incisión y se verificó que al parecer era cannabis sativa - marihuana.

* **C.** El suboficial de tercera PNP Sergio Antonio Rafael Quispe expresó que hizo maniobras para abrir y se encontró diversos paquetes en forma ovoide que emanaban un olor característico de cannabis sativa; que al momento que solicitaron a los intervenidos que abrieran la maletera no quisieron hacerlo porque no había forma, se encontraba en mal estado; que los intervenidos fueron hallados en actitud sospechosa e incómoda; que en ese momento les pidieron el DNI, pero tenían en la parte del pecho un carnet de identificación de personal de Salud; que al momento de la diligencia policial se mantuvieron callados mirándose el uno al otro.

* **D.** El acta de intervención policial de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, realizada en la provincia de Sihuas – Ancash. Se consignó que siendo las cuatro horas con diez minutos, ubicados en el kilómetro ciento tres de la carretera de penetración Sihuas-Puente Suchiman, al solicitar los documentos del vehículo y del conductor, se hizo de conocimiento a los intervenidos el motivo de la intervención y al mantener la entrevista con el conductor se pudo percibir un olor característico a la especie cannabis sativa - marihuana, por lo que de inmediato solicitaron al conductor y al acompañante que desciendan del interior del vehículo; que ambos manifestaron que no harían hasta la llegada de un fiscal para hacer prevalecer sus derechos; que de la misma forma se solicitó que expusieran cual sería el motivo por el cual no podían descender del vehículo, refiriendo que es de su propiedad y que nadie lo puede verificar.

* **E.** El acta de registro vehicular de la misma fecha, consignó que los efectivos policiales intervinieron en flagrancia a los imputados, los trasladaron a la Comisaria PNP de Sihuas y comunicaron la intervención al representante del Ministerio Público. Realizado el deslacrado y descripción de sacos, se identificó preliminarmente la presunta droga que consta de sesenta y nueve paquetes de marihuana con un peso total de ciento siete kilogramos con noventa y cinco gramos y un peso neto de cien kilogramos con noventa y cinco gramos de pesos, según informe pericial de drogas 000007873-2021.

* **F.** El encausado LEO ANTHONY OCHOA MORALES y el condenado Alexander Ames Morales utilizaron el vehículo de placa de rodaje AJO-141, reportado como vehículo robado a mérito de la testimonial de Llefferson Elías Vásquez Agüero, quien refirió que en marzo de dos mil dieciséis

compró una camioneta Kia Sportage de placa de rodaje APP065, placa que no recuerda con exactitud; que la camioneta le fue robada en enero de dos mil veintiuno; que hizo la denuncia y en febrero de este año lo llamaron de la Comisaría de Huaraz indicándole que la camioneta en cuestión le pertenecía. También se tiene el Certificado Registral Vehicular y gravamen de catorce de marzo de dos mil veintidós, de suerte que la camioneta de placa de rodaje APP-065, reportado como robado, inscrita por Lleferson Vásquez agüero y Gisela Rebeca Haro Vásquez, le pertenece.

*** G.** El encausado recurrente LEO ANTHONY OCHOA MORALES el día y hora de los hechos era el copiloto del vehículo AJO-141, conducido por el condenado Wilton Alexander Ames Morales, por lo que ambos se encontraban en posesión de droga para su tráfico, cuya condición justificaría la coautoría. Así, **1.** Sobre la decisión común, salió de Lima conjuntamente con el condenado, conociendo y sabiendo que su destino era la provincia Chimbote, para lo cual se trasladaron en el vehículo de placa de rodaje AJO-141 hurtado y con placa suplantada. **2.** Respecto al aporte ejecutivo, acompañó en condición de copiloto al condenado Wilton Alexander Ames Morales (piloto) en la unidad vehicular en mención, con la que se trasladaron hasta un lugar lejano de Chimbote, es decir desde Huancaspata – La Libertad que es un lugar diferente al que indicaron en sus versiones se trasladaban con otros fines. Luego de dirigirse a ese lugar lejano y con destino a la ciudad de Chimbote, en la misma condición, se les halló en posesión de marihuana – cannabis sativa que se encontraba en la maletera del vehículo.

*** H.** Las declaraciones plenarios de los efectivos policiales dieron cuenta que el imputado y su acompañante tenían una mala actitud, que el recurrente tenía una actitud desafiante, pues refirió que para la intervención policial se requería la presencia de Ministerio Público y su abogado defensor; que, según la testimonial del Policía Enrique Carlos Gonzales León, el recurrente le ofreció transferir un vehículo a su nombre, además de ofrecerle la suma de treinta mil soles; que, además, se tiene la testimonial del Policía Sergio Antonio Rafael Quispe. Según estas declaraciones, corroboradas con parte del contenido del acta de registro vehicular e incautación, el encausado LEO ANTHONY OCHOA MORALES y el condenado Wilton Alexander Ames Ochoa se identificaron como trabajadores del Ministerio de Salud, portando fotocheques e indumentaria del Ministerio de Salud, con la única finalidad de distraer la labor policial a efectos de pasar o transitar con normalidad o en forma desapercibida. Este hecho probado desvirtúa los argumentos de defensa de ambos, cuando sostuvieron en forma coincidente que salieron de la ciudad de Lima con dirección o destino a Chimbote, para contactarse el segundo con una fémina embarazada; que esta versión, de ser cierta, no había necesidad de portar la identificación e indumentaria del Ministerio de Salud,

aspecto que revela que las versiones coordinadas entre ambos no tienen asidero ni lógica.

*** I.** Ambos encausados utilizaron un vehículo robado para su traslado de Lima a Chimbote, luego a Huancaspata y con retorno a Chimbote. El encausado recurrente LEO ANTHONY OCHOA MORALES afirmó que no sabía que el vehículo tenía procedencia ilícita, que al ser llamado y convencido por su hermano Wilton Alexander Ames Ochoa subió al vehículo como un acto normal; que esta versión tampoco tiene asidero, pues si se trata de medios hermanos que se apoyan mutuamente, al observar un vehículo extraño, por máximas de la experiencia, cabe preguntar de quién es y como lo adquirió, por lo que es inverosímil que no haya realizado la mínima indagación o pregunta sobre la procedencia del vehículo.

*** J.** Respecto al testimonio de Wilton Alexander Ames Ochoa, cuando señala que a su medio hermano lo convenció que lo acompañe a la ciudad de Chimbote para contactarse con una fémina embarazada en dicha ciudad y que desconocía que en un lugar lejano a este punto se cargaría marihuana en el vehículo donde finalmente fueron intervenidos por autoridad policial, carece de asidero. Esta versión resulta inverosímil, pues los efectivos policiales en forma coherente y uniforme sostuvieron en sus testimonios que ambos, piloto y copiloto, se encontraban nerviosos al momento de la intervención, actitud que no correspondería si el encausado recurrente LEO ANTHONY OCHOA MORALES desconociera de la carga de sustancia ilícita realizada por su coencausado, ahora condenado Wilton Alexander Ames Ochoa. Es más, tampoco sería necesaria la actitud defensiva del encausado recurrente LEO ANTHONY OCHOA MORALES al requerir la presencia de la Fiscalía o de un abogado defensor, mucho menos ofrecer dinero a uno de los efectivos policiales. Asimismo, del acta de intervención se colige que él no suscribió la misma, empero el personal policial dejó expresa constancia que se negó a firmar exigiendo la presencia de su abogado defensor; sin embargo, de manera contradictoria suscribió las cinco actas de lacrado y sellado de la presunta droga conjuntamente con su coimputado Wilton Alexander Ames Morales. En referencia a las primeras actas, cabe indicar que en uso de su derecho defensa el intervenido puede negarse a suscribirlas, por ende, la falta de suscripción no debilita o justifica la pérdida de eficacia de su contenido. El testimonio de descargo actuado a favor del encausado LEO ANTHONY OCHOA MORALES no debilita la incriminación formulada por la Fiscalía al resultar sus versiones exculpatorias inverosímiles.

*** K.** En lo atinente a la reparación civil, la Procuraduría Pública del Estado sustentó su pretensión resarcitoria en la dañosidad de la droga decomisada, el peso y cantidad de la misma, las circunstancias de su traslado, la cantidad de droga descubierta, por lo que pidió la suma de trescientos veinte mil soles por concepto de reparación civil.

∞ **3.** El encausado LEO ANTHONY OCHOA MORALES interpuso recurso de apelación de fojas ciento cincuenta y uno, de doce de octubre de dos mil veintidós. Instó la revocatoria de la sentencia de primera instancia y se le absuelva de los cargos o, en su defecto, alternativamente, la nulidad de la sentencia y del juicio oral. Alegó que no concurren los requisitos exigidos para establecer coautoría fijados en el artículo 23 del Código Penal –en adelante, CP–; que se inobservó la presunción de inocencia por una deficiente valoración probatoria; que se vulneró la regla de proscripción de la responsabilidad objetiva; que no se aplicó las máximas de la experiencia para determinar la responsabilidad penal atribuida; que no se acreditó ni justificó el dolo al no haberse acreditado que conocía la naturaleza ilícita de la mercancía, vulnerándose incluso la garantía de motivación de las resoluciones judiciales; que tampoco se acreditaron los elementos de la responsabilidad civil; que se contravino el precedente recaído en la Ejecutoria Suprema, Recurso de Nulidad 2016-2005/Huánuco en orden a la relación de causalidad.

∞ **4.** Concedido el recurso de apelación, elevadas las actuaciones al Tribunal Superior, declarado bien concedido el recurso de apelación y culminado el procedimiento de segunda instancia, se dictó la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y dos, de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, que confirmó la sentencia de primera instancia. Argumentó lo siguiente:

*** A.** La narrativa de inocencia del acusado LEO ANTHONY OCHOA MORALES no es de recibo, pues se usó una identificación distinta a la convencional, como miembro del Ministerio de Salud [DIRESA], en un viaje espontáneo que no guarda correspondencia con lo alegado, es decir que fue convencido por su hermano y coimputado para acompañarlo en el viaje; que la mayoría de edad del recurrente y su nivel de educación son factores que restan credibilidad a su versión.

*** B.** El recurrente cuestiona que tanto el Ministerio Público y el Tribunal de Primera Instancia no desarrollaron mínimamente los elementos de la coautoría a fin de determinar la intervención delictiva en los hechos que se le atribuye; que, empero, de la lectura de los fundamentos 7.7, párrafos segundo, tercer, cuarto, quinto, séptimo y octavo de la recurrida, se observa que la hipótesis acusatoria reside principalmente en que el acusado desde el momento que tomó la decisión de viajar desde la ciudad de Lima hacia la ciudad de Chimbote se involucró y tenía conocimiento del verdadero motivo del viaje, aunado a que la intervención policial fue en flagrancia delictiva, al hallarse la droga en el interior del vehículo en el que viajaba como copiloto; que, adicionalmente, mostró en un principio nerviosismo cuando se le intervino, luego renuencia para obedecer la orden policial y el ulterior ofrecimiento de dinero o un vehículo para arreglar el asunto y salir del impase, lo que demuestra razones plausibles de involucramiento y actuación

en conjunto con su coimputado; que, en tal sentido, el íntegro del desarrollo justificativo de la resolución recurrida evidencia una exposición clara sobre los aspectos de intervención y participación delictiva del recurrente.

*** C.** La percepción de una expresión gestual de nerviosismo y, a partir de ahí, bajo una inferencia de simple lógica deductiva, concluir en su culpabilidad, de suerte que el nerviosismo no puede ser estigmatizado, debe corregirse por tratarse de una apreciación subjetiva. No obstante, lo que sí es pasible de valorar es que, a partir de la intervención policial, los acusados externalizaron ciertas conductas, como por ejemplo, negarse a abrir la puerta trasera del vehículo usando argumentos como pretexto para evitar que se encuentre la droga que transportaban, conforme se advierte del acta de intervención policial y las declaraciones de los efectivos policiales que participaron en dicha diligencia; que los intervenidos LEO ANTHONY OCHOA MORALES y Wilton Amez Morales, primero, se resistieron a bajar del vehículo, segundo, solicitaron la presencia del Ministerio Público (hecho que no está mal, siempre que la intervención sea manifiestamente ilegítimo y arbitrario), tercero, pidieron que se les explique el motivo de la intervención, cuarto, alegaron que nadie podía bajarlo porque el vehículo era de su propiedad (hecho falso) y, quinto, adujeron que la maletera estaba malograda por un falla eléctrica; que todo ello fue con el único fin de evitar la intervención, conducta que también fue común y es un indicador de que la intervención reviste legalidad; que, además, la autoridad pudo percibir el olor a marihuana.

*** D.** Cabe destacar el tiempo que tomó la ejecución del delito (desde que partieron de la ciudad de Lima, se hospedaron en la ciudad de Huacho, al día siguiente continuaron su trayecto hasta Chimbote donde debía solucionarse el problema sentimental –pero no hallaron mujer alguna–, luego se desviaron de la ruta inicialmente planeada, se recogió la droga de un caserío lejano perteneciente a La Libertad, no poca, sino una gran cantidad, más de cien kilos, que tratándose de un vegetal seco constituía un gran volumen, la droga se colocó en la maletera de un vehículo Kia modelo Sportage que permite visibilidad de los ocupantes del vehículo de lo que se transporta. Estos datos indican que existía un plan común y reveló que se trató de un delito que demanda minuciosa planificación para su ejecución.

Sobre la vinculación del acusado Leo Anthony Ocho Morales en el delito imputado con la droga hallada e incautada. Conforme a la imputación formulada por el Ministerio Público, el acusado el día y hora de los hechos se encontraba en condición de copiloto del vehículo AJO-141, conducido por el sentenciado Wilton Alexander Ames Morales, por lo que ambos se encontraban en posesión para su tráfico, cuya condición justificaría la coautoría.

*** E.** En relación a la agravante del inciso 7), de acuerdo al examen del perito químico farmacéutico Paul Romero Tasayco, sobre el Informe Pericial Forense de Drogas 00007873-2021, se llegó a determinar que la droga hallada tiene un peso neto de cien kilogramos con novecientos cincuenta y dos gramos. Por ende, sobrepasa la cantidad de droga prevista en el tipo base.

TERCERO. Que el encausado el encausado LEO ANTHONY OCHOA MORALES en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos cinco, de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que no se justificó la condena en auténticos medios de prueba; que la sentencia de condena no es congruente; que se le condenó asumiendo una concepción de responsabilidad objetiva; que se omitió un pronunciamiento sobre la reparación civil.

CUARTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, mediante Ejecutoria de Calificación de fojas doscientos cuarenta y seis, de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación** (artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP).

∞ Corresponde dilucidar la legalidad del material probatorio utilizado en orden a la actuación de una prueba personal y la racionalidad de la valoración probatoria, así como el juicio jurídico acerca de la responsabilidad civil.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría, por decreto de fojas doscientos cincuenta y uno, se señaló para la audiencia de casación el día viernes veinte de junio de dos mil veinticinco. Ésta se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado LEO ANTHONY OCHOA MORALES, doctor Asto Vidal Quispe, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar si no se justificó la condena en auténticos medios de prueba, si la

sentencia de condena no es congruente, si se dictó sentencia condenatoria asumiendo una concepción de responsabilidad objetiva, y si se omitió un pronunciamiento sobre la reparación civil.

SEGUNDO. Que el control, de la garantía de presunción de inocencia en sede de casación está en función a dos elementos relevantes: **(i)** si se utilizó prueba ilícita o con violación de las debidas garantías procesales (*ex* artículo II, apartado 1, primer párrafo, del Título Preliminar del CPP); y, **(ii)** si la motivación, desde la trama argumentativa, es lógica o racional, esto es, compatible con las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos, así como suficiente. Las demás reglas que la integran no es posible examinarlas porque corresponde al Tribunal Superior, que ya cumplió su misión revisora integral al pronunciarse en segunda instancia.

TERCERO. Que es relevante enfatizar que se trató de una intervención en flagrancia delictiva ante una actuación policial preventiva en una zona rural y al advertir, de inicio, que la camioneta cuestionada no llevaba puesta la placa de rodaje delantera, por lo que, al revisarla, ante el hecho de que los imputados portaban distintivos del Ministerio de Salud y la actitud que demostraron (nerviosismo y alegaciones irrazonables de que la maletera estaba malograda y que se debía esperar la presencia del fiscal y de un abogado defensor –de imposible exigencia por tratarse de una intervención en flagrancia y en una zona rural: altura de la carretera de penetración Sihuas-Puente Suchimán, por el kilómetro ciento tres, referencia: Puente Quitaracza–), descubrieron una gran cantidad de marihuana (*cannabis sativa*). Se han levantado las actas de intervención, de registro vehicular y de decomiso de droga, consolidadas, primero, con la pericia química forense de drogas y de la explicación del perito; y, segundo, con las declaraciones de dos efectivos policiales intervinientes, que confirmaron el tenor de las actas levantadas, cuya legalidad se desprende de lo estatuido en el artículo 68 del CPP y de lo prescrito en el artículo 383, apartado 1, literal ‘e’, del CPP. Se utilizó, por consiguiente, prueba preconstituida o documentada, prueba personal y prueba pericial legítimamente incorporada al acto oral. El hecho que el recurrente no firmó el acta levantada al efecto –de lo que dejó constancia en ella– no limita su valor probatorio desde que se dejó constancia de esto y las demás pruebas confirman la realidad de lo sucedido.

CUARTO. Que los imputados son hermanos y sus versiones, según se explicó en la sentencia de vista, no tienen base material alguna y no son compatibles con la droga descubierta en el vehículo intervenido –plenamente visible tras abrir la maletera–, camioneta que incluso había sido reportada como robada.

No hay una explicación racional acerca del motivo del viaje a Chimbote –ni siquiera se encontró a la mujer embarazada con quien se entrevistaría el condenado, cuya individualización tampoco quedó establecida– y su prolongación a un caserío lejano perteneciente al departamento de La Libertad. El hecho de que estaba con su hermano y coimputado, que era copiloto, a quien lo acompañó desde Lima, que se trasladaba en la camioneta intervenida y que en ella se halló la droga decomisada permite, por una inferencia razonable, determinar que es coautor del delito de tráfico ilícito de drogas con el agravante específico del inciso 7 del párrafo primero del artículo 297 del CP; actuó, pues, en un contexto delictivo haciendo un aporte relevante en la ejecución típica, de consuno con su coimputado. Estos datos objetivos autorizan inferir razonablemente que no se está ante un error de tipo y que actuó dolosamente, con conocimiento de la tenencia y transporte con fines de comercialización de la marihuana decomisada.

∞ No se trata de una conclusión que importe una responsabilidad objetiva, proscrita por el artículo VII del Título Preliminar del CP por vulnerar el principio de culpabilidad –concretamente uno de sus elementos, que impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo y a la imprudencia [Muñoz Conde, Francisco: *Derecho Penal Parte General*, 4ta. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 102]. De la aludida disposición legal se desprende que la esencia de la culpabilidad reside en la posibilidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto (culpabilidad por el hecho)[BACIGALUPO, ENRIQUE: *Principios de Derecho penal*, 5ta. Edición, Editorial Akal Iure, Madrid, p. 108]; de actuar conforme al ordenamiento jurídico, por lo que la posibilidad que tiene el agente de conocer y obedecer los mandatos del ordenamiento jurídico permite tratarlo como persona libre y hacerle expiar su delito. Ello depende de la capacidad de control del agente y sirve, por tanto, de límite al poder punitivo del Estado [HURTADO POZO, JOSÉ – PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Manual de Derecho Penal Parte General*, Tomo I, 4ta. Edición, Editorial IDEMSA, Lima, 2011, pp. 583-584]. En el sub judice el juicio de culpabilidad es positivo, pues la prueba actuada, desde pautas indiciarias, reveló que a sabiendas concurrió con la comisión del delito y realizó conductas objetivas de ejecución del tráfico ilícito de drogas.

QUINTO. Que uno de los derechos que integra la garantía de tutela jurisdiccional es la congruencia de la sentencia. Ésta puntualmente exige que exista coincidencia razonable (ajuste o adecuación) entre el petitum de las partes –en este caso del acusador– y la parte resolutive de la sentencia. En el presente caso, obviamente tal coincidencia se cumplió acabadamente; no hubo un desajuste entre el fallo judicial y el petitum de las partes. Los hechos y la fundamentación jurídica han sido respetados en su esencia,

condenándose al imputado por el delito acusado. La congruencia no es un problema de motivación, sino de relación entre *petitum* y parte resolutive de la sentencia.

∞ Diferente es si la motivación respeta el material probatorio disponible. Su vulneración importa, según los casos, de un lado, una motivación vaga, hipotética, impertinente o falseada, y, de otro lado, una motivación incompleta por omitir responder una parte relevante de la imputación, una parte sectorial necesaria para la decisión final e integral del objeto procesal. No hay nada de esto, ni los argumentos respectivos se han planteado debidamente por el recurrente.

SEXTO. Que, en cuanto a la reparación civil, el Juzgado Penal impuso como reparación civil la suma de sesenta mil soles, lo que fue materia de justificación en la Sección IX de la sentencia de primera instancia [folios 52 y 54]. Este extremo también fue expresamente impugnado por el encausado LEO ANTHONY OCHOA MORALES [vid.: recurso de apelación, Sección 2.5, párrafos 25 a 30, del escrito de apelación].

∞ Empero, no hubo un pronunciamiento expreso sobre este punto impugnativo. Ni siquiera se mencionó como ámbito del recurso de apelación [vid.: puntos 19 al 23, folios 11 y 12, de la sentencia de vista]. En estas condiciones no es posible realizar una motivación integrativa y correctora. Solo cabe, ante la presencia de una motivación incompleta, anular la parte resolutive respecto del objeto civil y ordenar que otro Tribunal Superior, previa audiencia, se pronuncie sobre este extremo.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas, respecto del objeto penal, el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el encausado LEO ANTHONY OCHOA MORALES contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y dos, de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas noventa y cinco, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, lo condenó como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista sobre el objeto penal. **II.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por la causal de vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por el encausado



RECURSO CASACIÓN N.º 1048-2023/ANCASH

LEO ANTHONY OCHOA MORALES contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y dos, de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas noventa y cinco, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, le impuso el pago de sesenta mil soles por concepto de reparación civil. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista respecto del objeto civil. **III.** Y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: **MANDARON** que otros jueces superiores se pronuncien sobre el objeto civil recurrido, previa audiencia. **IV. CONDENARON** al citado encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **V. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente; registrándose. **VI. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR